

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./458/2017

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, de forma física ante la oficialía de partes del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca fue presentada la solicitud de información, en la que se le requería lo siguiente:

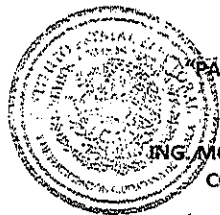
"me expida una constancia de carta de servicio por haber laborado en este Instituto a partir del primero de julio del año 1998... (sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./199/2017 de fecha 13 de noviembre del dos diecisiete, suscrito por el Ingeniero Moisés Juna de Dios Manzo Vásquez en su carácter de Coordinador Administrativo del IEEPCO, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

En atención a su oficio de fecha doce de Octubre del año corriente y recibido en la oficialía de partes de éste Instituto el día diecisiete del mismo mes y año, le indico lo siguiente:

Como resultado de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos efectuados en las bodegas de éste Instituto especialmente de los años 1997, 1998, 1999 y 2000 no se encontró indicio físico alguno que acreditara la existencia de la relación laboral con éste Instituto, inclusive, ni siquiera coincide el formato de contrato utilizado en el año de 1998, toda vez que aquellos no contaban con ningún tipo de membrete o con el nombre del Instituto, por lo que aquel se desconoce en cuanto su autenticidad, literalidad, contenido y firma. Concatenado a lo anterior se efectuó una búsqueda en los archivos digitales del Instituto y tampoco se halló evidencia de que usted haya prestado sus servicios personales subordinados, asimismo, se cotejó y se consultó la base de datos en el programa SUA, el cual almacena las altas del personal ante el Seguro Social y así determinar el periodo de alta y de baja y en consecuencia el tiempo que usted hubiera laborado para éste órgano constitucional autónomo, sin embargo al no localizarse se presume que usted no prestó ningún tipo de servicios para éste Instituto y es así que no se puede extender la carta de servicio solicitada.

Sin más por el momento, quedo de usted



ATENTAMENTE
PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA
UN CIUDADANO UN VOTO

ING. MOISÉS JUAN DE DIOS MANZO VÁSQUEZ
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
DEL IEEPCO

COORDINACIÓN
ADMINISTRATIVA

C.c.p. Mtro. Luis Miguel Santibáñez Suárez.- Secretario Ejecutivo del I.E.E.P.C.O.-Para su Conocimiento.
C.c.p. CP. Venus Cruz Mendoza.- Coordinadora de Recursos Humanos.- Mismo Fin.
Expediente.
M/m/2017

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha trece de diciembre del cinco de diciembre del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./458/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"se ha negado al sujeto obligado a proporcionar la información que le solicité por escrito, sin que exista explicación suficiente, ya que no se trata de información reservada o confidencial por afectar a terceros. Aunado al hecho de mi petición reúne los requisitos establecidos por los numerales 109, 110, 111, 112 fracción II y 113 de la ley de la materia.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./458/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor

proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentadas las manifestaciones de la parte Recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de forma física ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el doce de octubre del dos mil diecisiete e interponiendo el medio de impugnación el trece de diciembre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya

que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*
- I. *Sea extemporáneo;*
 - II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
 - III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
 - IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. *Se trate de una consulta, o*
 - VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran

en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Estudio de Fondo.- Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de

determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que

información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo siguiente:

“me expida una constancia de carta de servicio por haber laborado en este Instituto a partir del primero de julio del año 1998...” (sic)

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

“se ha negado al sujeto obligado a proporcionar la información que le solicité por escrito, sin que exista explicación suficiente, ya que no se trata de información reservada o confidencial por afectar a terceros. Aunado al hecho de mi petición reúne los requisitos establecidos por los numerales 109, 110, 111, 112 fracción II y 113 de la ley de la materia”.

Por lo que, al ser admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos manifestando lo siguiente:

- Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, los CC: Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez, Felipe Fuentes Muruaga y Venus Cruz Mendoza, en su carácter de Coordinador Administrativo, Coordinador de Recursos Materiales y Coordinador de Recursos Humanos, así como demás personal de las tres

áreas se constituyeron en las instalaciones de la bodega del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de un contrato individual de trabajo o cualquier documentación a nombre del C. Israel Bernardino Castellanos Jiménez en el archivo inactivo de este Instituto, dentro de los periodos de los años 1994 al 2015, levantándose el acta respectiva.

- Con fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, se recibió ante esta Unidad Técnica de Transparencia, el oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./001/2018 de la misma fecha, suscrito y firmado por el ingeniero Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez, Coordinador Administrativo de este Instituto, mediante el cual anexa original de acta de constancia de hechos de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, levantada en virtud de la búsqueda exhaustiva y minuciosa del contrato individual de trabajo o documento a nombre del C. Israel Bernardino Castellanos Jiménez.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En atención al memorándum de fecha 26 de Diciembre de 2017 se envía en dos fojas útiles por su anverso acta de hechos de fecha veintiocho de Diciembre del año 2017 y con la cual se concluye que visto el contenido del acta de referencia no es posible extender la carta de servicios que solicita el [REDACTED] en virtud de que no existen documentos o indicios que acrediten su relación con el Instituto, lo anterior es así debido a que no existe certeza jurídica para reconocer un acto por medio del cual de ser el caso, se hubiera obligado el Instituto con el particular en el año de 1998, sin embargo es inconcusos que la responsabilidad de expedir la "Carta de Servicio" que solicita el peticionario crearía o modificaría derechos y obligaciones, las cuales no pueden subsistir, sin la convicción de que son producto de un documento existente y bajo resguardo de éste Instituto.

Aunado a lo anterior es conveniente resaltar que la documentación solicitada cuenta con más de 15 años de antigüedad, siendo éste también el suficiente para haberse solicitado debido a que de haber existido vínculo laboral, se ésta obligado a conservar los contratos laborales hasta por un periodo de un año después de haber concluido la relación conforme a lo establecido por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan...

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

De esto se desprende que la obligación impuesta en esa Ley Federal ha transcurrido en demasía, debido que el tiempo establecido supera el 1,500% lo que desprende que nadie está obligado a la imposible.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA:
UN CIUDADANO UN VOTO"

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 10:45 Hrs. (diez y cinco horas) del día 28 (veintiocho) del mes de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), encontrándose presente en las instalaciones de la Bodega del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ubicada en Privada de Canteras número 201-1, Santa María Ixcotel, Oaxaca los CC. Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez, Felipe Fuentes Muruaga y Venus Cruz Mendoza, en su carácter de Coordinador Administrativo, Coordinador de Recursos Materiales y Coordinadora de Recursos Humanos, para efecto de hacer constar los siguientes:-----

**ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo 116
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.**

HECHOS:

Siendo las 10:45 horas del día 28 de Diciembre de 2017 nos encontramos reunidos con la finalidad de dar atención al apoyo solicitado por la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información mediante Memorándum sin número de fecha 26 de Diciembre del presente año, motivo por el cual se habilitó a tres servidores públicos adscritos a la Coordinación de Recursos Humanos (2) y de Recursos Materiales (1) para efectuar una búsqueda exhaustiva respecto de la petición presentada por el [REDACTED] en los archivos físicos que se encuentran en ésta bodega, búsqueda que ya se ha efectuado con anterioridad, por lo que se procedió en éste acto a efectuar la referida búsqueda en el archivo inactivo desde el año de 1994 al 2015 consistente en un [REDACTED] pago o documento a nombre de [REDACTED] sin que haya aparecido indicios que pudieran acreditar la relación laboral del peticionario con este Instituto, lo anterior es congruente debido a que se trata de documentación con más de 20 años de existencia y no se sabe con precisión si en administraciones pasadas implementaban algún programa de destrucción de archivo muerto, toda vez que éste tipo de documentos es obligatorio conservarlos por al menos 1 año después de que termine la relación de trabajo conforme a lo establecido por el artículo 804 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.-----

Lo anterior, estando presentes los servidores públicos habilitados los CC. Wilfrido Martínez Felipe, José Luis Hernández Díaz y Marcos Abel Ruíz Torres adscritos a la Coordinación de Recursos Humanos los dos primeros y el tercero a Recursos Materiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quienes además actúan como testigos del levantamiento de la presente acta quienes se identifican para tal efecto con la credencial institucional así como por la credencial de elector las cuales se anexan en copia simple a la presente y quienes manifiestan estar presentes en el levantamiento de la presente desde su inicio hasta su conclusión, firmando al calce y al margen de ésta acta para constancia y efectos legales a los que haya lugar.-----

No habiendo otro ningún asunto que tratar se cierra la presente acta administrativa, siendo las 15:20 Hrs. (quince horas con veinte minutos) del día 28 (veintiocho) de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) misma que

consta de una sola hoja útil por su anverso y reverso firmándose por sextuplicado al margen y calce por quienes en ella intervienen.-----

Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez
Coordinador Administrativo

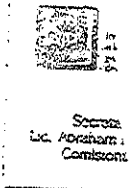
Felipe Fuentes Muruaga
Coordinador de Recursos Materiales

Venus Cruz Mendoza
Coordinadora de Recursos Humanos

Wilfrido Martínez Felipe
Servidor Público Habilitado

José Luis Hernández Díaz
Servidor Público Habilitado

Marcos Abel Ruíz Torres
Servidor Público Habilitado



- Con fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, mediante memorándum de la misma fecha se remitió a la presidencia del Comité de Transparencia, copia simple del recurso de revisión en mención, el memorándum y la documentación

que fue presentada por la Coordinación Administrativa ante esta Unidad Técnica Transparencia, así como todas las actuaciones realizadas por esta Unidad, toda vez que de acuerdo a la facultades de dicho comité señaladas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, específicamente en la fracción II de dicho artículo, es competente para confirmar, modificar o revocar las declaratorias de inexistencia de información.

- Ahora bien una vez analizado el contenido de las respuestas presentadas por la coordinación administrativa de este Instituto, así como el acta circunstanciada de hechos anteriormente citada, se desprende que no se localizaron las expresiones documentales o indicios para satisfacer el requerimiento del peticionario (recurrente), es decir que después de que este Instituto a través de su coordinación administrativa realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró indicios o existencia de documentales que presuman la relación laboral entre recurrente y este Instituto.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia y el derecho humano de acceso a la información, se dio Vista al Recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado, para que expresara si la información proporcionada satisface su solicitud, manifestando lo siguiente:

- Por una parte simula haber hecho una búsqueda minuciosa de todos los archivos materiales y virtuales, por la otra, basada en una fundamentación legal (art. 804 de la Ley Federal del Trabajo) declara que ha sido eliminada toda documentación por haber pasado en exceso el tiempo para ser conservada, pero no fundamenta a través un procedimiento también legal por la cual debe ser eliminada dicha documentación.
- Para llegar a la determinación de declarar la inexistencia de la documentación, el Sujeto Obligado se basa en los "HECHOS" del Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de diciembre del 2017, acta que no es circunstanciada por la sencilla razón de que no narra paso a paso cada circunstancia de tiempo y lugar como lo exige el protocolo.
- No sólo eso, sin ofrecer mayores datos de la minuciosa búsqueda, como narrar lo que ante su vista se presentaba, que expedientes o tomos se revisaron, como están catalogados los tomos, si por años, que funcionario informo la clasificación, quien está a cargo de la bodega y documentación resguardada, qué explicación les dio, qué observaciones hizo constar en el acta cada funcionario, etc. Ellos solo hicieron acto de presencia ante los cientos de expedientes existentes como me hizo notar la funcionaria en su momento, para cuya revisión no se necesitan unas cuantas horas para dar cuenta de ello sino varios días, lo cual prueba que los funcionarios sólo hicieron acto de presencia

en la bodega sin entender la estructura y clasificación de ese mar de documentos, y sin más, levanta el acta a las 15:20 horas del mismo día veintiocho de diciembre del 2017.

- Esta acta fue levanta de manera a priori como “prueba” de la inexistencia física de la documentación buscada. Si de antemano los funcionarios sabían que la documentación ya no existía, simularon un procedimiento para corroborar lo que ellos ya habían determinado, que no existían; por otra parte, si no existiera no dan razón legal de cómo fue acordada la destrucción de tal documentación existente.

Si bien, es cierto que el Sujeto Obligado presento su acta circunstanciada de hechos y esta a su vez fue avalada por su Comité de Transparencia, también lo es que carece de una descripción de lo acontecido durante la búsqueda; es decir, omite mencionar qué expedientes o tomos revisaron, como están catalogados dichos tomos así como las observaciones correspondientes.

Así mismo, se tiene que en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solo someten a votación la respuesta de inexistencia de información emitida por la Coordinación Administrativa de este Instituto.

Por lo que, en atención a lo anterior se tiene que el Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva acta circunstanciada debidamente detallada de la búsqueda que realizo y en caso de no existir la información solicitada emitir su Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia; como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 68. *El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tiene el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuera por inexistencia, su reserva o su clasificación siempre que esta sea materialmente posible.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado emitir una nueva acta

circunstanciada debidamente detallada de la búsqueda que realice en caso de no existir la información solicitada emitir su Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo **Ordena** al Sujeto Obligado emitir una nueva acta circunstanciada debidamente detallada de la búsqueda que realice en caso de no existir la información solicitada emitir su Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de las mencionados, en sesión

celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

